

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

**EJECUTIVO SINGULAR**

---

DEMANDANTE

SECURITAS COLOMBIA S. A. NI No. 8600232647

DEMANDADO

Q.C. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, EDIFICIO  
COMPLEJO BD BACATA - PROPIEDAD HORIZONTAL  
NIT. No. 8000336794, 9010288163

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO  
1100131030 25201800411 00

81

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00411 00.

Mediante auto de 10 de agosto de 2018, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SECURITAS COLOMBIA S.A., contra QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, por concepto del capital del acuerdo de pago base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados, dicho auto se notificaron de forma personal a las ejecutadas, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

No obstante lo anterior, el Despacho al realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo base de la acción, encuentra que el acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017 (fls. 2-4 C.1), sólo obligó al EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, puesto que la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., actuó como su representante, en efecto, de los antecedentes plasmados en dicho acuerdo de voluntades, se extracta que la sociedad aquí ejecutada, no actuó en nombre de ella, sino únicamente como representante legal de la PH demandada e inclusive al momento de la firma se dejó en claro dicha representación.

Adicional a lo anterior, es menester resaltar, que el acuerdo de pago se refiere a unos servicios de vigilancia prestados por la ejecutante, para el EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, de donde no exista causa para que la sociedad que ostenta la representación de dicha P.H., se encuentre obligada al pago de servicios que no se le prestaron a ella, so pena de generarse un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante y a costa del patrimonio de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

En vista de lo acotado, no existe un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permitiera ejercer la acción de cobro en contra de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a las voces del artículo 422 del C. G. del P., por lo que el mandamiento de pago deberá revocarse, en lo que respecta a dicha persona jurídica, ordenándose adicionalmente la cancelación de las medidas cautelares sobre esta.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

**SEGUNDO:** Consecuencia de la anterior determinación, decretar el levantamiento y la cancelación de todas las cautelas decretadas respecto de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.; por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. **19 OCT 2021**  
Hoy \_\_\_\_\_

La Sria.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

**Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago Rad 2018-00411**

Johanna Alvarez Rojas &lt;jalvarez@securitas.com.co&gt;

Vie 22/10/2021 10:28 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Juliana Tavera Ruiz &lt;jtavaera@securitas.com.co&gt;

**Señor****JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO****E. S. D.****Demandante:** SECURITAS COLOMBIA S.A.**Demandados:** EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ-QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**Ref.** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía**RAD.** 110013103025-2018-00411-00**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago.

**LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No 860.023.264-7, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, que revoca el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

**Johanna Álvarez Rojas**

Directora Jurídica &amp; Riesgos

Colombia - Ecuador

Teléfono Móvil: +57 314 356 9860

Teléfono Fijo: +57 742 5301 Ext. 1540

Securitas Colombia

Avenida Calle 26 # 92-32. Bogotá

Ecosistema Empresarial Connecta

Edificio Gold 12

[www.securitas.com.co](http://www.securitas.com.co)Social Media – [LinkedIn](#) / [Twitter](#) / [Facebook](#) / [Instagram](#) / [YouTube](#)

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Securitas Colombia no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa, recuerde que la ley 1273 de 2009 crea un nuevo bien tutelado denominado "de la protección de la información y de los datos".

This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited. E-mails are not secure and cannot be guaranteed to be error free as they can be intercepted, amended, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is deemed to have accepted these risks. Securitas Colombia is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for any damage arising from the use of e-mail. Any opinion and other statement contained in this message and any attachment are solely those of the author and do not necessarily represent those of the company. Remember that Act 1273 of 2009 creates a new and well-named "Information and Data Protection"

**Señor**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

**Demandante:** SECURITAS COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ-QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S  
**Ref.** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía  
**RAD.** 110013103025-2018-00411-00

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago.

**LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No 860.023.264-7, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, el cual sustentó en los siguientes términos:

### **PROVEÍDO IMPUGNADO**

El Honorable Despacho, mediante auto datado el día quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, ha señalado en el RESUELVE del auto:

**PRIMERO:** Revocar el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

**SEGUNDO:** Consecuencia de la anterior determinación, decretar el levantamiento y la cancelación de todas las cautelas decretadas respecto de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S; por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, conviene señalar la actuación del Despacho que se consagra en el auto que aquí se impugna, es decir, que al realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo base de la acción, encontró que el acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017, solo obligó al

EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, puesto que la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., actuó como su representante, en efecto, de los antecedentes plasmados en dicho acuerdo de voluntades, se extracta que la sociedad aquí ejecutada, no actuó en nombre de ella, sino únicamente como representante legal de la PH demandada e inclusive al momento de la firma se dejó en claro dicha representación. Como consecuencia de lo anterior, encontró que no existe un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permitiera ejercer la acción de cobro en contra de QC GRUPO INMOBILIARIA S.A.S, por lo que resuelve el Despacho, revocar el mandamiento de pago, en lo que respecta a dicha persona jurídica, ordenándose adicionalmente la cancelación de las medidas cautelares sobre esta.

De forma respetuosa, me permito manifestar al Estrado Judicial que, en el Código de Procedimiento Civil en el inciso segundo del artículo 497, se consagraba con el siguiente tenor literal que: "Inc. 2º. Adicionado Ley 1395 de 2010, art. 29. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá controversia sobre los requisitos del título, **sin perjuicio del control oficioso de legalidad**" (negrilla fuera del texto). Imponiendo al juez la obligación de una revisión del título ejecutivo con posterioridad al mandamiento de pago, sobre todo, al momento de ordenar que se siga adelante la ejecución. Sin embargo, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, ley vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se excluye la obligación del control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, al disponer que, "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, según fuere el caso." (negrillas fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar que, la norma aplicable al caso de la referencia es el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil, ya derogado dentro del ordenamiento jurídico, como se pretende por el Despacho. Así, de esta manera, se configura una violación directa al principio de seguridad jurídica, los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia al modificar un auto de mandamiento de pago ejecutoriado desde aproximadamente 3 años atrás. El juzgado incurre en un grave error al revocar el mandamiento de pago en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S de manera oficiosa, **en el sentido que la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso ejecutivo solo puede proceder a través del trámite del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago** y al sentido preciso en que este se sustente, tan es así que, dentro del proceso que aquí nos ocupa no se ha

evidenciado la existencia de una impugnación contra dicho auto fechado el día 10 de agosto de 2018 por el extremo pasivo, por el contrario, a pesar de las múltiples notificaciones efectuadas por el ejecutante durante el transcurso del proceso a los dos demandados, tanto al EDIFICIO COMPLEJO BD BACATA - PROPIEDAD HORIZONTAL como a Q.C. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, el término de notificación transcurrió en silencio sin que mediara oposición alguna a través de los mecanismos dispuestos en la ley para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Es claro, entonces que, con la decisión adoptada por el Despacho se vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual ostenta rango constitucional, que según la Corte Constitucional es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones, que en términos generales supone una garantía de certeza. Como consecuencia de lo anterior, esta garantía de certeza comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme, por ende, es posible enfatizar que, para **que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, sea inalterable, por tal razón es que esta firmeza se comprende como una condición necesaria para la seguridad jurídica.** En el caso en concreto, se evidencia que con la revisión oficiosa del título ejecutivo base de la presente acción y la decisión adoptada por el Despacho se quebranta la garantía de certeza sobre el auto que da apertura el proceso ejecutivo, puesto que al haber transcurrido más de tres (3) años de haber librado mandamiento de pago contra los demandados, se considera que dicha providencia contiene una decisión firme que respalda el cumplimiento de la obligación en la forma solicitada en el escrito introductorio.

Ahora bien, frente el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre el ejecutante y los aquí demandados se configura lo dispuesto en el artículo 1604 del código civil, esto es, la responsabilidad del deudor, "(...)es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y **de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio(...)**" concordante con lo que consagra el artículo 50 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, en el que se dispone que "(...)Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios **o a terceros.** Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal (...)" . Y que, como consecuencia de lo anterior, ante la notificación del proceso ejecutivo de la referencia el representante legal de la propiedad horizontal no manifestó oposición alguna mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago, contestación de la demanda o proposición de excepciones previas alegando un enriquecimiento sin justa causa como lo propone el Despacho, sino que por el contrario guardo silencio ante la litis propuesta dando a entender la aceptación de **Securitas Colombia. S. A.** Av. Calle 26 # 92-32. Edificio Gold 12. Ecosistema Empresarial Connecta.

Bogotá, Colombia.

Teléfono: +57 (1) 7 42 53 01

[www.securitas.com.co](http://www.securitas.com.co)



**Securitas**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017.

### **PETICIONES**

Por lo antes expuesto, solicito se sirva el Despacho:

**PRIMERA:** Revocar la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual se revocó el mandamiento de pago respecto en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO.

**SEGUNDA:** Como consecuencia, dar trámite al proceso de la referencia en lo que respecta.

**TERCERA:** Mantener las medidas cautelares de embargo que se solicitó en la presente demanda.

Atentamente,

**LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS**

C.C. N° 1.030.533.483 de Bogotá

T.P. No. 225.444 C.S.J.

92

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2018 00411 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesta por la vocera judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 15 de octubre de 2021, por medio de la cual, se revocó el mandamiento ejecutivo respecto de la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. Para el fin se expone:

**1. Argumentos del recurrente.**

Sostiene la vocera judicial de la parte actora que la decisión censurada no se acompasa con los postulados del artículo 430 del C.G. del P., por cuanto allí se excluyó la posibilidad de ejercer un control oficioso de legalidad al título ejecutivo en sus aspectos formales y sustanciales que no hayan sido alegados por el ejecutado mediante recurso de reposición contra el mandamiento del pago.

Y en el presente asunto, la parte demandada dentro del término legal no ejerció oposición alguna, por tanto, no es admisible que el Juez de manera oficiosa revoque el mandamiento de pago cuando el mismo había cobrado firmeza, pues con ello se quebranta el principio de seguridad jurídica que debe cobijar las decisiones judiciales.

Así las cosas, ante el silencio observado por la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, se infieren la aceptación de su responsabilidad en el incumplimiento al acuerdo de pago báculo de la presente ejecución, en virtud de lo expuesto en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, por el cual, se señala que *"(...) los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de*

*incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal"*

Por lo anterior, solicita revocar el auto censurado, y en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **2. Consideraciones.**

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan.

Como primera medida, debe memorarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, iterar que los jueces tienen dentro de sus deberes el **"control oficioso del título ejecutivo"** presentado para el recaudo, aun a la luz de las disposiciones que contiene nuestra actual legislación procesal.

*"Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...).*

Para concluir lo anterior, recordó su propia jurisprudencia, que, en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada

(...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)* Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

*De modo que, la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).<sup>1</sup>*

Acorde con la jurisprudencia antes reseñada, se concluye que contrario a lo afirmado por la recurrente, al Juez le está permitido aún en vigencia del Código General del Proceso realizar un control de legalidad al título ejecutivo pese a que dicha discusión no se promovió por el ejecutado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como aconteció en el presente asunto, al constatar el Despacho que el acuerdo de pago báculo de la presente ejecución, si bien fue suscrito por la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, lo cierto es que esta actuó en representación del Edificio Complejo BD Bacatá P.H., por tanto, no se obligó en nombre propio, razón por la cual, el mandamiento ejecutivo no podía hacerse extensible a dicha sociedad.

De otra parte, en lo que atañe a la presunta responsabilidad de la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, por el incumplimiento de su representada a los términos del acuerdo de pago base de la acción, debe

<sup>1</sup> C.S.J. STC 2020 del 28 de mayo de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

decirse que, tal discusión no tiene lugar en el trámite del proceso ejecutivo, por cuanto dicha declaración debe ser objeto de otro proceso.

Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar, y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en auto del 15 de octubre de 2021 (fl. 81 c.1), negándose entonces la reposición formulada.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de octubre de 2021, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M. <b>04 ABR 2022</b>	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario	

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 13 de mayo de 2022

**TRASLADO No. 005/T-005**

**PROCESO No. 11001310302520180041100**

**Artículo: 326**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 16 de mayo de 2022**

**Vence: 18 de mayo de 2022**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria